



Cuernavaca, Morelos, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/256/16**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; y,**

### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED], en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado; "*El oficio número PM/TM/DIPyC/CRyEF/0878/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, emitido dentro del expediente número DIPyC/CRyEF/0878, Mesa: Dirección de Impuesto Predial y Catastro, Sección: Tesorería Municipal; emitido por el Lic. Francisco Josué González Jiménez, quien ostenta como Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec, de Zaragoza, Estado de Morelos...(Sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Se concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto, se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de siete de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Francisco Josué González Jiménez, en su carácter de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de siete de septiembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

**4.-** Por auto de tres de octubre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** En auto de catorce de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así mismo, señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia de la demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando

a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los presenta por escrito y la autoridad demandada no los formulaba verbalmente ni por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que como se desprende del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado en la presente instancia se hizo consistir en **la determinación del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, realizado mediante oficio número PM/TM/DIPyC/CRyEF/0878/2016 de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente DIPC/CRyEF/0878, Mesa: Dirección de Impuesto Predial y Catastro, Sección: Tesorería Municipal, por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Honorable Ayuntamiento de Yauteppec, de Zaragoza, Morelos, respecto del predio ubicado** [REDACTED]

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

██████████ por la cantidad de \$358,431.27 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 m.n.).

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que del mismo fue exhibido por la autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 81)

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente aduciendo respecto de la última causal que antes de combatir el acto impugnado ante este Tribunal, debió haber agotado el medio de defensa correspondiente ante la autoridad fiscal competente en términos del artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en*



*contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Ello es así, toda vez que como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de junio del dos mil dieciséis, fecha en la cual le fue notificado de manera personal el mismo (foja 3), por lo que el término de quince hábiles a que se refiere el artículo 79 de la Ley de la materia, comenzó a correr a partir del **veintitrés de junio del dos mil dieciséis y concluyó el trece de julio de ese mismo año**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de junio y dos, tres, nueve y diez de julio del dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, por lo que si la demanda inicial fue presentada el trece de julio de dos mil dieciséis, resulta ser oportuna.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, aduciendo que antes de combatir el acto impugnado ante este Tribunal, debió haber agotado el medio de defensa correspondiente ante la autoridad fiscal competente en términos del artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 222<sup>2</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, señala que recurso administrativo previsto en tal ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa, en este tenor la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente de manera posterior; es decir, a partir del cuatro de febrero del dos mil dieciséis, en

<sup>2</sup> **Artículo 222.** El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

su artículo 47<sup>3</sup> establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal, por lo que si la parte actora optó por inicial la presente instancia, consecuentemente este Tribunal es competente para conocer de los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La empresa enjuiciante aduce sustancialmente como agravios que;

**1.** La autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado se ostenta como perteneciente al Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, siendo que tal municipio no se encuentra contemplado con ese nombre en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que tal autoridad no es competente para emitir el acto reclamado; además del Reglamento Interior del citado Municipio no se desprende la existencia de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro demandada, por lo que la misma es inexistente, refiriendo además que atribuciones semejantes a las que se advierten contenidas en el acto administrativo se encuentran conferidas

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 47.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

al Tesorero Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. La facultad de la autoridad demandada para emitir actos administrativos como el que se impugna no se encuentran previstos ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ni en el Reglamento Interior del Municipio de Yautepec, Morelos, por lo que al no tener tal facultad el acto impugnado resulta ilegal.

3. La determinación del crédito fiscal debió haberse emitido previa sustanciación del procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a fin de respetar la garantía de debido proceso consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

4. La tasa contenida en el acto administrativo impugnado viola la garantía de legalidad tributaria establecida en la fracción IV del artículo 31 constitucional, cuando no individualiza las circunstancias especiales del contribuyente, por lo que la contribución no puede considerarse equitativa ni proporcional.

5. La determinación del crédito fiscal no está fundado y motivado, no establece la tasa de recargos aplicada, así como tampoco la tasa de multas aplicada, no se menciona donde se encuentra y puede ser consultado el expediente, así como tampoco el recurso que procede contra tal acto administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 6 fracciones XI y XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**VI.- Es infundado en una parte, pero fundado en otra,** lo aducido en vía de agravios por la parte inconforme.

Es **infundado** lo señalado por la parte actora por cuanto a que la autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado se

ostenta como perteneciente al Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, siendo que tal municipio no se encuentra contemplado con ese nombre en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Al respecto la autoridad demandada al contestar la demanda a manera de defensa refirió que el Bando de Policía y Buen Gobierno señala que el Municipio se encuentra reconocido con la nomenclatura de Yautepec y/o Yautepec de Zaragoza, además que el veintiséis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve la Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, eleva a la localidad de Yautepec a la categoría de Ciudad con el nombre de Yautepec de Zaragoza, para dejar atrás la Villa Yautepec de Gómez Farías y que mediante Decreto setecientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4842 de trece de octubre del dos mil diez, se le otorga a Yautepec de Zaragoza, la distinción de Municipio Histórico.

En esta tesitura, se tiene que es infundado el agravio que se analiza, atendiendo a que en los antecedentes referidos en Decreto setecientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4842 de trece de octubre del dos mil diez, (página quince, cuarto párrafo)<sup>4</sup> la Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, eleva a la localidad de Yautepec a la categoría de Ciudad con el nombre de Yautepec de Zaragoza, para dejar atrás la Villa Yautepec de Gómez Farías.

Así también que el artículo 11<sup>5</sup> del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4492 de uno de noviembre del dos mil seis, establece que el nombre del Municipio lo es el de Yautepec, Morelos y que la fracción I del numeral 16<sup>6</sup> de la misma reglamentación señala que el nombre de la cabecera municipal es el de Yautepec de Zaragoza, por

---

<sup>4</sup> "El 26 de octubre de 1869 la primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, eleva a Yautepec de la categoría de Ciudad, con el nombre de Yautepec de Zaragoza, para dejar atrás la Villa de Yautepec de Gómez Farías..."

<sup>5</sup> **Artículo 11.-** El Municipio conservará su nombre actual, que es el de Yautepec, Morelos...

<sup>6</sup> **Artículo 16.-** Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas el Municipio se ordena territorialmente de la siguiente forma: I.- La cabecera municipal: Yautepec de Zaragoza;



lo que el Municipio de Yautepec, Morelos y el de Yautepec de Zaragoza, Morelos, son exactamente el mismo municipio, siendo fundada la defensa hecha valer por la autoridad demandada.

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por la enjuiciante en relación a la incompetencia de la autoridad demandada para dictar el crédito fiscal impugnado, cuando no cuenta con las facultades expresamente conferidas para emitirlo.

Al respecto la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra señaló que es competente para emitir las determinaciones de créditos fiscales atendiendo a los artículos citados en el oficio impugnado, así como a que el Presidente Municipal mediante oficio AAG/167/06/2016, de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, le delegó facultades para efectos de que celebrara convenios para efectuar pagos en parcialidades de créditos fiscales, así como para su atención y seguimiento, además le facultó para determinar créditos fiscales, imponer multas y notificarlos, ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio, por lo que es competente para emitir el acto que ahora se impugna. (foja 63)

Ofreciendo para sustentar su argumento copia certificada del referido oficio AAG/167/06/2016, mismo que obra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho del expediente en que se actúa, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documental de la que se desprende que efectivamente el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, mediante oficio AAG/167/06/2016, delegó a Francisco Josué González Jiménez, en su carácter de Director de

Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, la facultad de celebrar convenios para efectuar pagos en parcialidades de créditos fiscales, así como para su atención y seguimiento, además le delegó facultades para determinar créditos fiscales, imponer multas y notificarlos, ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal del ejercicio dos mil dieciséis y 41 fracción XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Sin embargo, dentro de los fundamentos legales establecidos por la autoridad demandada para sustentar su competencia al emitir el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial que ahora se impugna, no se refiere el oficio AAG/167/06/2016 ni su contenido; por lo que considerando que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, de tal forma, que el gobernado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si la autoridad tiene facultades para emitir el crédito fiscal, como ocurrió en la especie, lo cual es concordante con el criterio jurisprudencial abajo transcrito, en el sentido de que, la debida fundamentación y motivación incluye la citación exacta de los preceptos legales, de los cuales derive la competencia de la autoridad administrativa, luego entonces, si en el crédito fiscal motivo del acto reclamado, no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que lo emite, es inconcuso que se encuentra afectado de **ilegalidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**<sup>7</sup> De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>7</sup> IUS REGISTRO NUM. 171,455



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>AS</sup>/256/2016**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en **todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.** En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y*



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; en consecuencia,

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la determinación del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, realizado mediante oficio número PM/TM/DIPyC/CRyEF/0878/2016 de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente DIPC/CRyEF/0878, Mesa: Dirección de Impuesto Predial y Catastro, Sección: Tesorería Municipal, por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Honorable Ayuntamiento de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, respecto del predio ubicado [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$358,431.27 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 m.n.).

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

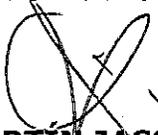
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/256/2016**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/256/16, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la ciudadana [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de nueve de mayo de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"